

AC 09 15

Buenas noches, bienvenidos al programa de los mayores de 25 años que aspiran a ingresar en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, AccesoUNED. Esta noche, nociones jurídicas básicas. Estamos en Radio Nacional de España, Radio 3, en frecuencia modulada y emisoras de la red de Radiocadena Española, de lunes a viernes, entre once y once y media de la noche aproximadamente.

Una hora menos en la comunidad autónoma canaria. En el programa de hoy de nociones jurídicas básicas, teníamos previsto inicialmente ocuparnos de dos nuevas ramas del derecho, el derecho civil y el derecho mercantil, temas 25 y 26 de las unidades didácticas. Ambas ramas han estado unidas hasta el siglo XIX, momento en que el derecho mercantil se desgaja del derecho civil para constituir una disciplina autónoma.

Aunque esta separación a veces es más académica y práctica que científica, porque hay muchas instituciones comunes entre ambas ramas del derecho. La razón es que los dos derechos constituyen las ramas más importantes y fundamentales del derecho privado, lo mismo que el derecho político o el administrativo lo son del derecho público. Por eso no es raro que tengan muchas instituciones comunes.

Sin embargo, esta noche se nos ha presentado una excepcional oportunidad. Invitado por la Catedra de Derecho Romano de la UNED, de la que es titular el profesor Manuel Jesús García Garrido, ha estado entre nosotros el profesor de Derecho Romano en la Universidad Húngara de Budapest, Gabor Hamsa. Y nosotros, en nociones jurídicas básicas, no podíamos dejar escapar esta oportunidad de hablar con esta personalidad del romanismo de los países socialistas, para preguntarle sobre algo que para nosotros es una gran incógnita en el mundo occidental.

El tema es este. ¿Cómo es el derecho en los países socialistas? Quizá lo primero que sorprenda es que, pese a ser el derecho romano un derecho esencialmente privado, resulta que también se estudian los países socialistas, en los que a priori nos podíamos imaginar que lo que en ellos se da es ante todo un predominio del derecho público. En la conversación que dentro de unos minutos ofreceremos con nuestro invitado, Gabor Hamsa, veremos que las disciplinas que se estudian en la carrera de Derecho en estos países difieren poco de lo que se estudia en España, Francia o Italia.

Y cabe preguntarse también, ¿los sistemas jurídicos socialistas a qué sistema pertenecen? ¿Al sistema abierto, anglosajón, basado en los precedentes y en la jurisprudencia de los jueces, o al sistema cerrado, europeo, continental, basado de modo muy directo en el derecho romano y en la codificación? Veremos que las diferencias no son tantas como uno se podía imaginar. Pero no sólo por la oportunidad de esta visita, sino por lo que teníamos que tocar esta noche, Derechos Civil y Mercantil, lecciones 25 y 26 del libro, resulta justificado hablar del derecho en los países socialistas en el programa de hoy. Precisamente porque si Derechos Civil y Mercantil

constituyen las dos ramas fundamentales del derecho privado, y nos creemos que todo el derecho socialista se reduce exclusivamente a derecho público, resulta doblemente interesante ocuparnos hoy del derecho socialista, de una parte para tomar conciencia del hecho de la terrible laguna de conocimiento que tenemos sobre el derecho socialista, y de otra parte para tomar conciencia de lo importante que es fomentar la investigación en el campo de los sistemas jurídicos comparados, para que veamos que también en el derecho socialista anedan instituciones de naturaleza esencialmente privada.

Vamos a hablar esta noche del derecho de los países socialistas, y con más razón se justifica que, para que podamos establecer contrastes y comparar, dediquemos ahora unos minutos iniciales a exponer un mínimo de ideas fundamentadoras de los temas 25 y 26 del libro, Derechos Civil y Mercantil, las dos ramas en que consiste precisamente nuestro derecho privado, y que faciliten vuestro estudio. Así decíamos antes que el mercantil se separa del civil en el siglo XIX, pero en los países socialistas todavía se estudian las dos materias unidas. En Roma, el derecho civil y el mercantil constituían una unidad, conocida como *ius civile*, que se distinguía con toda nitidez del *ius gentium* y del *ius naturale*.

Justiniano, en la Edad Media, recopila todo el *ius civile* en el *corpus iuris civilis*, para distinguirlo del *corpus iuris canonici*, o derecho de la Iglesia, floreciendo el derecho civil sobre todo en la etapa de la codificación, siglo XIX, momento en que de él se desgaja el derecho mercantil. Principios básicos del derecho civil son la prevalencia de la iniciativa privada y la autonomía de la voluntad, hoy subordinados a normas públicas, por el crecimiento del derecho público, en aras de superiores intereses colectivos, pero por la relevancia teórica de estos principios, el derecho civil, lo mismo que en la Edad Media, continúa siendo considerado el derecho común que, con sus paradigmas, inspira a todo el ordenamiento jurídico. El resto del ordenamiento jurídico se inspira en principios del derecho civil.

Desde segundo a quinto de carrera, en cuatro asignaturas, se estudia el derecho civil en la carrera de derecho. Los temas que se tocan son derechos de la persona física, de la persona jurídica, teoría del negocio jurídico, derecho de las obligaciones y contratos, propiedad, posesión, derechos reales y derecho hipotecario, y derechos de familia y sucesiones. El Código Civil, que llega hasta hoy, se promulga en 1889, durante la regencia de María Cristina, siendo Can Alejas ministro de Gracia y Justicia, y, desde entonces, ha sufrido importantes reformas, siendo las últimas más significativas la de 1973-74, que modifica completamente el título preliminar, el matrimonio, paternidad y filiación y relaciones paternofiliales en 1981, también en 1981 mayor edad y emancipación, en este mismo año nueva regulación del régimen económico o matrimonial, la incapacitación, la tutela, curatela y guarda de menores incapacitados en 1983, y diversas redacciones enteramente nuevas en artículos concretos para actualizarlos, en temas como nacionalidad, legítimas testamentarias, desheredación, orden de suceder en la línea recta descendente y ascendente, sucesión del Estado, bienes sujetos a reserva, partición hereditaria, etc., desde 1981.

El Sistema Español de Derecho Civil está formado por el Código Civil y, además, por el Derecho

Foral, conjunto de leyes civiles especiales para determinadas regiones, Vizcaya, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra. Aunque el Código Civil, como derecho común que es, y con mayor razón en estos casos, es supletorio para lo no regulado en esas leyes civiles especiales o para interpretar sus dudas. En la última unidad didáctica del libro que estudiáis, titulada precisamente Nociones Jurídicas Básicas, veréis con detalle todas las instituciones fundamentales del derecho civil, en cuanto a fundamento del derecho privado, como por ejemplo la persona, la regulación jurídica, la familia, el matrimonio, propiedad, posesión y derechos reales, obligaciones y contratos y herencia y donaciones.

Pasando al tema siguiente, el 26, que se refiere al derecho mercantil, se basa en el Código de Comercio de 1885 de Sainz de Andino, refiriéndose a los comerciantes y al comercio en general, y a los contratos especiales de comercio, al comercio marítimo y a la suspensión de pagos, quiebras y prescripciones, aunque hay numerosas leyes especiales que sirven de complemento al Código de Comercio, como la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas o la de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, o la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985, o la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987. Temos como entender qué papel juegan los auxiliares del empresario como el factor, dependientes y mancebos, la distinción y características de la empresa individual y de las diversas clases de empresas sociales, es decir, por tener varios socios, organizadas como sociedad, así la Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Ilimitada, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Comanditaria, la Sociedad Anónima, las franquicias, las cooperativas, contratos mercantiles como los de compraventa, transporte, comisión, seguros y depósito, títulos de crédito como letras de cambio y cheque, títulos valores como la regulación legal de emisión de acciones, obligaciones o bonos públicos, o simplemente las normas legales a aplicar en situaciones de crisis empresarial, como en casos de suspensión de pagos o quiebras, constituyen el entramado de la materia que se estudia en un curso de derecho mercantil, algunas de cuyas instituciones estudiáis con detalle en la lección 26, en donde debéis prestar atención a los rasgos más significativos de cada uno de estos conceptos. Pero en todo caso, el derecho mercantil es un derecho privado, que nace de la aceptación de la iniciativa económica privada y de la idea de la libertad comercial y de la libre empresa, asimismo de la autonomía de la voluntad, en definitiva, en lo económico.

Indiscutiblemente esta iniciativa económica privada en los países socialistas, si se admite su existencia, aparecería sometida a fuertes restricciones o limitaciones. Por lo que, vamos ya a ver qué pasa con el derecho en los países socialistas. En el programa de esta noche tenemos la oportunidad, la excepcional oportunidad, de hablar de un tema muy sugestivo, que es el derecho en los países socialistas.

Excepcional oportunidad porque nos acompaña un profesor de Derecho Romano de la Universidad de Budapest, en Hungría, el señor Gabor Hamsa. Con él vamos a hablar del derecho en los países socialistas, de la enseñanza del Derecho Romano en todos estos países, y también nos acompaña el catedrático de Derecho Romano en la UNED, el profesor Manuel Jesús García Garrido. Tenemos por tanto a dos romanistas con nosotros, y seguramente vamos

a llegar a conclusiones muy interesantes sobre el derecho en los países socialistas.

Para arrancar por algún sitio, podríamos empezar recordando alguna categoría que es importante, que es la distinción entre sistemas abiertos y sistemas cerrados dentro del derecho, que nos la podría recordar esta distinción el profesor Manuel Jesús García Garrido, y luego ver cómo el derecho en los países socialistas se podría relacionar con estos sistemas. Como ustedes recordarán en el libro, hablamos de una distinción fundamental entre los sistemas cerrados y los sistemas abiertos. Por el primero, por el sistema de derecho, los sistemas cerrados del derecho, entendemos aquellos propios de las codificaciones del continente europeo, donde las normas jurídicas de aplicación están recogidas en unos códigos, códigos en los que, como decíamos, ha influido grandemente la evolución histórica, especialmente el derecho romano.

En cambio, los sistemas abiertos son sistemas jurisprudenciales, donde el derecho se va creando día a día por los jueces, valiéndose del sistema de los precedentes. Pues bien, dentro de esta división, hay otra división todavía, diríamos, más general, que es los sistemas capitalistas, o de los sistemas de los países occidentales, y el sistema de los países orientales. Evidentemente, siguen cánones distintos, y en su formación han influido factores muy diversos, y actualmente se aplica a una parte considerable de la humanidad, por lo que es muy importante conocer también cuáles son las tendencias fundamentales y las características de este derecho de los países socialistas.

En ellos también ha tenido una influencia notable el derecho romano, y esto es lo que precisamente ha venido a explicarnos el profesor Hansa. De modo que yo le rogaría a este ilustre maestro de la Universidad de Budapest que nos hablase un poco cómo ha sido la formación del derecho en estos países, no solamente en Hungría, sino en los países socialistas. Primero desde una perspectiva histórica, es decir, ¿cuáles han sido los factores de mayor influencia en la formación de estos derechos? Sin duda, es sobre todo el derecho romano que en la gran mayoría ha influido el desarrollo del derecho de tipo socialista.

Esto podría ser un poco extraño a prima vista, teniendo en cuenta que el derecho romano representa el derecho de una sociedad esclavística. Pero tenemos que decir que el derecho, el fenómeno jurídico en el ámbito de los diversos fenómenos jurídicos, las tradiciones históricas sobreviven. Sobreviven en todos los aspectos, y esto subrayan los más destacados clásicos del marxismo también.

Tenemos un ejemplo muy significativo en este sentido. El primer código civil de Rusia o de Unión Soviética del año 1922 se basa sobre todo en el proyecto del código civil del año 1905. Y este proyecto se basa en el código civil alemán que entró en vigor en el año 1900, que contiene, recoge muchísimos elementos del derecho romano.

Sí, es una cuestión interesante. Pero yo le preguntaría, profesor Hamsa, si el derecho romano es fundamentalmente, sobre todo, un derecho privado, ¿cómo se concilia con las doctrinas del marxismo-leninismo, un derecho que es esencialmente privado? En este aspecto tenemos que

referirnos a dos cosas muy complicadas. La primera es la construcción de la propiedad privada.

Por un lado, también en todos los derechos de tipo socialista existe el concepto de la propiedad privada. Por otra parte, todos los sistemas económicos de tipo socialista se basan sobre la producción de mercancías. Y era el derecho romano, eran los romanos, el estado romano, el sistema de esclavitud, también que se basaba por un lado sobre el concepto de propiedad privada, *dominium proprietatis*.

Y por otra parte, también el imperio romano era un estado, una sociedad que se basaba sobre la producción de mercancías. Tengo noticia de que el artículo, creo que es el número 13, de la constitución rusa último, que es una constitución de 1977, curiosamente es una constitución que se promulga en la Unión Soviética el año anterior a nuestra constitución aquí en España, que es en 1978, habla del reconocimiento de la propiedad personal del ciudadano soviético, donde se habla del ajuar o de ciertas cosas. No se utiliza el concepto de propiedad privada, como lo utilizamos aquí, pero se habla de la propiedad personal.

En ese sentido, pues esto parece que ratifica lo que usted acaba de explicar, pese a esa otra declaración, en fin, propia del socialismo, de la propiedad pública de los medios de producción. Yo me gustaría que nos indicara usted cómo está organizado el plan de estudios de derecho, qué asignaturas estudian en la carrera de derecho en sus países. Nosotros tenemos un llamado sistema cerrado en el sentido que la gran mayoría de las asignaturas es obligatoria.

Derecho romano, historia del derecho, historia general del derecho y del Estado durante el primer año académico, después derecho civil, derecho procesal civil, derecho penal, derecho procesal penal, derecho agrario, derecho de trabajo, todas estas son asignaturas obligatorias. Además, hay algunas asignaturas de carácter ideológico, por ejemplo, la economía política es, en todos estos países, una asignatura de carácter ideológico, o la filosofía en general, la filosofía de derecho, la sociología, etc. Profesor García Garrido, vamos a darle la palabra.

Sí, cuáles son, puesto que nuestros estudiantes están estudiando nociones jurídicas básicas, que es como se llama ahora el curso de introducción al derecho, cuáles serían las nociones jurídicas básicas de un sistema de derecho en un país socialista, por ejemplo, porque sería muy interesante que nuestros estudiantes supieran en qué se basa, por ejemplo, el derecho civil de Hungría o de Rumanía, cuáles son las diferencias más acusadas con un sistema de tipo occidental o capitalista. Respecto a la introducción, yo tengo la opinión que en este aspecto no hay ninguna diferencia, ninguna diferencia porque el concepto de propiedad, el concepto de propiedad privada del Estado, el concepto mismo del contrato, son naturalmente los mismos, y por eso yo no estoy de acuerdo de la idea expresa por el gran comparatista René David, que hace un aislamiento de la derecho romano o de los diversos sistemas jurídicos basados sobre el derecho romano y del derecho socialista, porque prácticamente todos los sistemas jurídicos de los países socialistas esencialmente se basan formalmente, se basan sobre un sistema jurídico de tipo continental, y eso explica por qué no hay casi ninguna diferencia en el ámbito de la enseñanza de las nociones básicas de derecho. Es decir, digamos que, aunque usted ha dicho

antes el derecho romano, pues se refiere a una sociedad esclavista, efectivamente no lo vamos a negar, pero vamos a distinguir dos planos muy claramente diferenciados, uno que es el del derecho y otro que es el de la sociedad, es decir, el derecho romano son una serie de categorías, es un instrumental, una serie de conceptos que tiene una validez por sí misma, la sociedad romana en aquellos momentos era una sociedad esclavista y bueno pues al esclavo concretamente se le consideraba cosa, ciertamente en una visión marxista hay que integrar los datos sociales también con los datos jurídicos, pero en sí mismo como autonomía el derecho romano tiene una serie de características y es lógico entender, además por la pertenencia al mundo continental de todos estos países, que esa herencia de todos estos conceptos científicos sea más fuerte de la que verdaderamente desde un punto de vista aquí occidental, que tenemos mucha ignorancia sobre estos países, pudiéramos imaginar.

Me gustaría preguntarle sobre qué hacen los licenciados en derecho cuando terminan en su país o en estos países, en qué pueden trabajar, a qué se dedican, el ejercicio privado, por ejemplo, de la profesión, que es algo muy típico de nuestros países, ¿puede ocurrir allí? Sí, naturalmente, y hay muchísimos candidatos para hacer la profesión, la profesión privada, pero hay en este ámbito un número de cláusulas, en el sentido que las cámaras de abogados son, que deciden si uno puede entrar o no. Por otra parte, los jueces, la carrera de juez, después la administración del estado. Sí, son típicamente funcionarios públicos, claro, como aquí.

Sí, por otra parte, es un hecho muy bien conocido que el diploma de un jurista es un diploma abierto en el sentido que uno, después de haber hecho sus estudios en cualquier facultad de derecho, pueda hacer la profesión de periodista y de periodista. Sí, dedicarse a otras cosas diferentes. Es muy, muy típico, porque una parte, una tercera parte, más o menos, de los juristas no se dedican a las ciencias jurídicas o a la práctica jurídica.

Sí, pero por ejemplo, un abogado que entrara en esa cámara profesional que usted ha mencionado, es decir, lo que sería aquí la colegiación en un colegio de abogados, ¿verdad?, esa persona puede poner un despacho, tener sus clientes particulares. ¿Qué tipo de casos le llegarían a esa persona? De los más frecuentes, pues yo que sé, en el terreno del derecho civil, separaciones o casos de tipo penal. Y podría cobrar también libremente, sin problema, sus honorarios con respecto a estos casos.

Ya en la práctica, los que se dedican a las profesiones jurídicas, ¿cómo están funcionando? Desde un punto de vista libre, ¿no? Como profesional libre. Si todos los abogados tienen que pertenecer a un cierto colegio de abogados, y hay una autonomía por parte de estos colegios, en el sentido que hay un jefe elegido, elegido pero, por todos los miembros de un colegio, que más o menos en unos 15 o 20 miembros, tienen un despacho común, un despacho común, y son prácticamente bajo el control, muy teórico pero, del jefe de este abogado por mismos elegido. Pero por otra parte, en el ejercicio práctico de su profesión, son totalmente libres.

Naturalmente los impuestos son precisados por parte del Estado. Bien, yo me voy a referir, es interesantísimo todo lo que nos acaba de exponer el profesor Hansa, yo me voy a referir ahora

a un aspecto que creo también importante. En los sistemas capitalistas, no solamente se basa todo y las diferencias pueden estar con los sistemas socialistas, en el sentido que damos a la propiedad, es decir, de una mayor acentuación, por supuesto, de la socialización de la propiedad por parte de los sistemas socialistas, sino, me parece que un elemento diferenciador importante es lo que es básico para nosotros, que es el concepto de empresa.

Mientras que en el sistema capitalista, la empresa, podríamos decir, que hoy constituye el fundamento, o digamos, del derecho privado, creo que en el sistema socialista, en cambio, sería la gestión pública, por llamarlo de alguna manera, la empresa pública. Bueno, lo cierto es que un dogma, un principio doctrinal fundamentalísimo, por supuesto, dentro del marxismo, no se va a negar, es que es eso el marxismo, es la propiedad pública de los medios de producción frente al sistema burgués, que se supone que es la propiedad privada de los medios de producción. Bueno, bien, yo lo que, precisamente, en relación con esto, lo que le iba a preguntar al profesor Hansa, es si esos entes públicos, que hacen, que ocupan el lugar que es nuestro derecho, ocupan los entes privados, las empresas, en su sistema de contratación, siguen este sistema, especie de este de derecho común, que parte del derecho romano, porque me parece que alguna vez le he oído hablar de ese tema y me parece muy interesante, que nos lo pusiera con atenuamiento.

Sería, tal vez, muy interesante en este aspecto, hablar de la libertad de contratar, que antes, antes, unos 20 años, en Hungría, por ejemplo, no existió, porque hubo el llamado sistema de los contratos de planificación, que, los cuales, prácticamente, eran actos de tipo de derecho administrativo, eran solo, exclusivamente, contratos en lo que concierne su forma, pero, respecto al contenido, no eran contratos. Pero, después de la introducción del nuevo sistema económico, a comienzos del año 1968, ha sido reestablecido el sistema tradicional de los contratos. Es decir, la redoblación del sistema de los contratos, cesó de existir y, ahora, todas las empresas estatales, como los ciudadanos, pueden, son autorizados, de elegir el tipo de contratos que quieren concluir.

Me parece muy interesante, porque marca un punto de aproximación, lo que antes era una distancia enorme. Lo que se habla, lo que se habla, con muchísima frecuencia, de la tesis de la convergencia de los sistemas económicos. Es decir, hoy en día, ya no se puede hablar, ni siquiera en el mundo capitalista, pues, del modelo de libre empresa puro, del modelo de economía de mercado puro, y que solamente hay un sector privado y que el sector público no existe, y que, frente a eso, está el sistema socialista, donde lo único que hay es el sector público.

Lo que hay son proporciones variables, en unos sitios y otros, de más o menos sector privado y más o menos sector público. Porque eso que usted acaba de decir, a mí me recuerda algo así como, pues, como la NEP, algo así, casi, casi, como la nueva política económica, una cierta liberalización, ¿no? Y, ciertamente, es un fenómeno que se observa en todos esos países, liberalización en el sentido de destacar más, potenciar más el sector privado, ¿no? Igual que nosotros aquí, en todos estos países, lo que está ocurriendo es un fenómeno contrario. El

intervencionismo del Estado cada vez es mayor.

Es decir, es mayor el control y, a veces, incluso aquí nos asusta ese intervencionismo. Aquí estamos en un momento donde están cambiando los planes de estudios, de efervescencia y de planteamiento de un cambio, de un cambio que se quiere radical, incluso, de los planes de estudios, donde parece que la tendencia predominante es aquella que quiere elegir como básico el estudio del derecho privado, incluso eliminando factores filosóficos, históricos, etcétera. A mí me parece muy interesante que en un sistema socialista, que desde ese punto de vista parece completamente positivista, se mantenga en la formación del jurista derechos históricos como es el derecho romano.

Yo, sobre esto, pediría su autorizada opinión al profesor Hansa. Sin duda, nosotros tenemos un sistema jurídico cerrado, tenemos un sistema del *just positivum*, tenemos leyes. Nuestro sistema se basa sobre la dominancia de las leyes.

Pero, por otra parte, sin duda, estas leyes recogen elementos muy tradicionales, elementos históricos del derecho. Y hay, además, una tendencia muy interesante en estos últimos años. Algunas instituciones jurídicas del derecho romano han sido de nuevo reintroducidas por ejemplo la *Legula Catuniana* en el ámbito de la parte general de los contratos *Pignus Gordianum* en el ámbito de los derechos reales.

Y podemos decir que de esta manera, sea por parte de la legislación, sea por parte de la praxis, del *just in praxis*, hay un resurgir de los elementos, de diversos elementos del derecho romano. Y el derecho romano representa no solamente un sistema de derecho del estado romano, sino representa, como la filosofía griega para la filosofía, representa para todas las esferas del derecho, y no solamente, según mi opinión, para la esfera del derecho privado también, sino también para la esfera del derecho público, para la esfera del derecho penal, etcétera. Una ininterrumpida continuación, es decir, sin el conocimiento del derecho romano, un sistema jurídico no se podría imaginar.

Pues una, casi una última pregunta, porque por desgracia el tiempo se nos acaba. ¿También se estudia en los planes de derecho en los países socialistas asignaturas como el derecho mercantil, que también es un derecho esencialmente privado? ¿Instrumentos, por ejemplo, como las letras de cambio, cosas de este tipo? No, derecho mercantil hace parte del estudio del derecho civil. ¿Como una parte del estudio del derecho civil? Pero ahora tengo que decir, tengo que añadir que ahora hay un resurgir también del derecho mercantil.

Bueno, pues profesor Gabor Hamsa de la Universidad de Budapest, muchas gracias por haber estado con nosotros, y ha sido verdaderamente agradable hablar con usted, así como con el profesor Manuel Jesús García Garrido, porque nos ha dado una información valiosísima. Somos mucho más parecidos de lo que nos podemos imaginar a simple vista. Muchas gracias y buenas noches.

Con este coloquio ponemos punto final al tiempo de radio de la Universidad Nacional de

Educación a Distancia. Hasta el lunes, feliz fin de semana.